



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
RADICADO: 08638-31-89-002-2009-00287-00  
DEMANDANTE: GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO Y OTROS  
DEMANDADO: EDGAR AALBEIRO GIRALDO CIRO

**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia. Esto para su ordenación.  
Sabalarga, 17 de marzo de 2023. -

GISELLE BOVEA CERRA  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO VEINTICUATRO (24)  
DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública dentro del proceso ejecutivo laboral presentado por GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO, DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA, JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES, EDGARDO SABALZA ESTRADA Y ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA DOMINGUEZ actuando por medio de apoderado judicial, para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, en ese sentido procede el despacho a dictar el siguiente Auto:

**ANTECEDENTES**

GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO, DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA, JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES, EDGARDO SABALZA ESTRADA Y ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA DOMINGUEZ actuando por medio de apoderado judicial, presentaron demanda Ordinaria Laboral en contra de EDGAR ALBEIRO GIRALDO CIRO, la cual terminó con sentencia del 23 de agosto de 2021, en donde se resolvió: PRIMERO: Declarar que, entre GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO, DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA, JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES, EDGARDO SABALZA ESTRADA Y ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA DOMINGUEZ y EDGAR ALBEIRO GIRALDO CIRO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido que se prolongó para cada uno de los demandantes durante los siguientes periodos de tiempo:

DEMANDANTE	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION
GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO	14 de junio de 2008	25 de octubre de 2008
DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA	28 de enero de 2008	25 de octubre de 2008
JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES	15 de abril de 2008	20 de octubre de 2008
EDGARDO SABALZA ESTRADA	25 de mayo de 2008	25 de octubre de 2008
ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA	15 de enero de 2008	28 de octubre de 2008

SEGUNDO: CONDENAR al demandado EDGAR ALBEIRO GIRALDO CIRO a pagar a favor de GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO, DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA, JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES, EDGARDO SABALZA ESTRADA Y ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA las prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, y la indemnización por despido sin justa causa, que se establecerá para cada caso de la siguiente manera:

**GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO**

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 62.394,24225
CESANTÍAS	\$167.934,72
INTERESES CESANTÍAS	\$20.152
PRIMAS	\$167.934,72
VACACIONES	\$83.967,36
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$461.500

**DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA**

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 126.727,02577
CESANTÍAS	\$342.279,17
INTERESES CESANTÍAS	\$41.073

PRIMAS	\$342.279
VACACIONES	\$171.139,58
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$461.500

JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 87.628,88328
CESANTÍAS	\$237.159,72
INTERESES CESANTÍAS	\$28.459
PRIMAS	\$237.159,72
VACACIONES	\$118.579,86
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$461.500

EDGARDO SABALZA ESTRADA

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 56.810,26177
CESANTÍAS	\$192.291,67
INTERESES CESANTÍAS	\$23.074
PRIMAS	\$192.291,67
VACACIONES	\$96.145,83
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$461.500

ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA

DIFERENCIAS SALARIALES	\$ 134.368,65427
CESANTÍAS	\$362.790,28
INTERESES CESANTÍAS	\$43.534
PRIMAS	\$362.790,28
VACACIONES	\$181.395,14
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$461.500

Condena que deberá pagarse debidamente indexada al momento del pago de esta.

TERCERO: CONDENAR al demandado EDGAR ALBEIRO GIRALDO CIRO a realizar los aportes al sistema de seguridad social en pensión, al fondo administrador que elija la demandante, en los periodos de tiempo en que se dio para cada uno de ellos la relación laboral con su respectivo calculo actuarial. Se establecerá como IBC el salario mínimo legal mensual vigente.

CUARTO: Condenar en costas al demandado, se fijarán como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

A todo esto y en vista de que la mencionada providencia de fecha 23 de agosto de 2021 fue notificada en estrado y que además no fue objeto de recursos, quedando esta ejecutoriada, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 15 de octubre de 2021 solicitó ante esta agencia judicial el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

#### CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en los artículos 100 del CPTSS, y los artículos 305, 306 y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, es viable solicitar el Cumplimiento de los fallos judiciales frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto y comoquiera que la presente está encaminada al pago de los conceptos antes relacionados y cumpliendo los requisitos antes mencionados, se accederá a lo pedido por la parte demandante, y se libraré mandamiento de pago.

En cuanto a la forma de notificación de la misma, tomando en cuenta que la providencia de la que se solicita la ejecución data del 23 de agosto de 2021, y que la solicitud de cumplimiento se presentó mediante memorial

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico  
 PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
 Correo Electrónico: j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 Sabanalarga– Atlántico. Colombia

de fecha 15 de octubre de 2021, es decir posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta, la presente providencia se notificará de manera personal, lo anterior con base al artículo 306 CGP el cual en su segundo inciso prescribe: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes y en contra de EDGAR ALBEIRO GIRALDO CIRO, por concepto de prestaciones sociales de cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, además de las diferencias salariales, que para el caso de GUILLERMO ENRIQUE MEZA PACHECO deberá pagar un total de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$963.881), para el caso de DIONIDIS DE JESUS RUIZ ESTRADA deberá pagar un total de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (1.484.997), para el caso de JUAN CARLOS RIVERA DE LOS REYES deberá pagar un total de UN MILLON CIENTO SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.170.484), para el caso de EDGARDO SABALZA ESTRADA deberá pagar un total de UN MILLON VEINTI DOS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$1.022.111), y para el caso de ESTEBAN JOSE MENDOZA MOLINA deberá pagar un total de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$1.5546.377), deberá pagar además las costas y agencias en derecho la suma de 1 SMLMV, Todo lo cual debe cancelar la parte demandada en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda según lo dispuesto en el artículo 431 CGP, adaptable a los juicios laborales en virtud del principio de aplicación analógica contemplado en el artículo 145 CPTSS.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el demandado deberá realizar los aportes no sufragados al sistema general de seguridad social integral en pensión, al fondo administrador que elija el demandante, durante los periodos de tiempo en que se dio para cada uno de ellos la relación laboral con su respectivo calculo actuarial. Se establecerá como IBC el salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada según lo previsto en el artículo 306 CGP en concordancia con lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**David Modesto Guette Hernandez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002**

**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa75113ace46ab69eedc171cb2ef1d33fe36635ae90b90f656d5ef2e6f153eb1**

Documento generado en 24/03/2023 06:44:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Dirección: Calle 19 N° 18-47 Sabanalarga- Atlántico

PBX 3885005 EXT 6026 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sabanalarga– Atlántico. Colombia